CDA SECCIONAL VAUPÉS
Al contestar cite este # 032
Fecha: 30-1-20
Enviar a:
Asunto: Solicitud
Actividad: Anexos: Folios: 1
Remite:

DSV-33-2020

Mitú, 29 de enero de 2020

Señor:
ALEXANDER BORRERO ORTIZ.
Barrio Centro B.
Cel-313 3689441
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.
REF: AUTO DSV-03-20 del 14 de enero de 2020

Cordial saludo,

Comedidamente solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, Seccional Vaupés, ubicada en la Avenida 15 No. 8-144 del barrio La Unión en Mitú (Vaupés), con el fin de notificarle personalmente el AUTO DSV-03-20 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"*** "de fecha 14 de enero de 2020.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código *"Autorización para recibir notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"*

Atentamente,

NOHORA LILIANA VILLAMIZAR S.
Directora Seccional Vaupés

Ordenó: Nohora Villamizar- Directora Seccional Vaupés NO
Proyecto y digito: Delfina L – Abogada Contratista
Reviso: Liliana Gasca P, profesional de NCA

Alexander Borrero Ortiz
1010202066
12/02/20 / 3:14 Pm

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Visita Técnica realizada el día 4 de marzo de 2018, de la cual se generó el Concepto Técnico No. DSV 124-2018 de fecha 20 de abril de 2018, efectuada en el establecimiento SPACE BAR cuyo propietario es el señor Alexander Borrero Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.202.066, se estableció:

"2.Localización

Departamento	*Municipio*	*Urbana*	*Rural*			*Área Total (Has)*
		Dirección	*Vereda*	*Corregimiento*	*Municipio*	
Vaupés	*Mitú*					

	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Altitud*
Latitud	*1*	*15*	*26,44*	*174*
Longitud	*70*	*14*	*09,26*	

3.Tipo de Control y Seguimiento

C y S autorización o permiso: Control y monitoreo de ruido *C y S Sanciones: _____*

4.Número de visita: *__2___* *Fecha de Visita: 4 de marzo de 2018*

Duración visita: ___1__ hrs

5.Obligaciones

De acuerdo con la Resolución 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, articulo 28 que trata sobre las competencias, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Así mismo, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Para la aplicabilidad de la emisión de ruido, los resultados obtenidos en las medidas de la emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes. Así de esta manera se tiene en cuenta los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles los cuales se relacionan a continuación:

Sector	*Subsector*	*Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)*	
		Día	*Noche*
Sector A. Tranquilidad y Silencio	*Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.*	*55*	*50*
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	*Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.*	*65*	*55*
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	*Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.*	*75*	*75*
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	*Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.*	*70*	*60*
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	*65*	*55*
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	*80*	*75*
Sector D. Zona Suburbana o Rural de	*Residencial suburbana.*		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

6.Observaciones

El establecimiento discoteca y bar SPACE, se encuentra ubicado sobre la Calle 10 de la red secundaria vial y de acuerdo a la cartografía (Plano No. 08 Uso Actual del Suelo) aprobada mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005 "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés" este establecimiento está ubicado sobre suelo residencial, lo cual se puede constatar en la siguiente imagen:

Imagen 1. Uso de Suelo Urbano

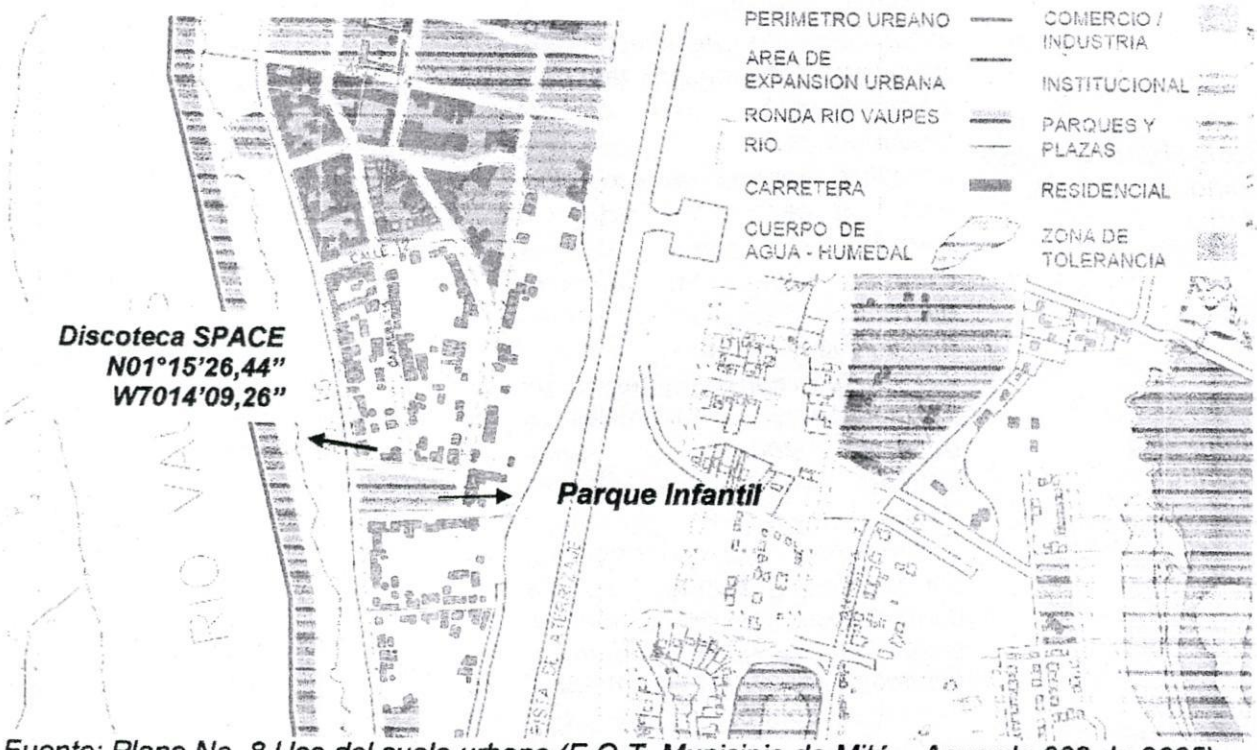

Fuente: Plano No. 8 Uso del suelo urbano (E.O.T. Municipio de Mitú – Acuerdo 008 de 2005)

No estará por demás traer a colación que el Acuerdo 008 de 2005, artículo 146 – Norma urbana para la zona residencial, establece los usos permitidos; norma de ruido; usos condicionados y usos prohibidos, donde se instaura:

- ***Norma de ruido:*** *Se aplica la norma de ruido de área residencial.*
- ***Usos permitidos:*** *Residencial de todo tipo.*
- ***Usos condicionados****: Comercio en pequeñas tiendas, salvo el actualmente establecido quedan condicionados a su ubicación sobre la red vial principal, Institucional. Quedan condicionados a no generar grandes flujos de personal. Culto, se deben ubicar sobre la red vial principal.*
- ***Usos prohibidos:*** *Depósitos y expendios de combustible; Industrias y talleres; Bares;*

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, en el cual se fija:

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
Dia	*Noche*
65	*55*

La visita al establecimiento SPACE se realizó el día domingo 4 de marzo de 2018 en horas de la madrugada, que de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución 627 de 2006 donde se establece el horario, corresponde a horario nocturno el cual está determinado desde las 21:01 a las 7:00 horas.

La medición de emisión de ruido (presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público), se llevó a cabo con el sonómetro con el que cuenta la Corporación CDA, el cual tiene las siguientes especificaciones técnicas:

Especificaciones Técnicas	
Marca	*Pulsar Instruments*
Modelo	*Sonómetro 33 – k* *Calibrador Acústico 105*
Serie	*Sonómetro T240363* *Calibrador Acústico 74142*
Fabricante	*EE.UU*
Fecha de Adquisición	*16 de abril de 2015*
Proveedor	*SANAMBIENTE S.A.S*

En este establecimiento se realizan dos mediciones a 1,5 metros de la fachada y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente), cada una de las mediciones . A continuación se relaciona los resultados obtenidos en las dos mediciones realizadas:

- *Medición No. 1:*

Medición No. 1		
Duración	*15 minutos*	***Resultado Obtenido: 71,0 dB***
Inicio	*04/03/2018 12:35:00*	
Fin	*04/03/2018 12:50:08*	

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

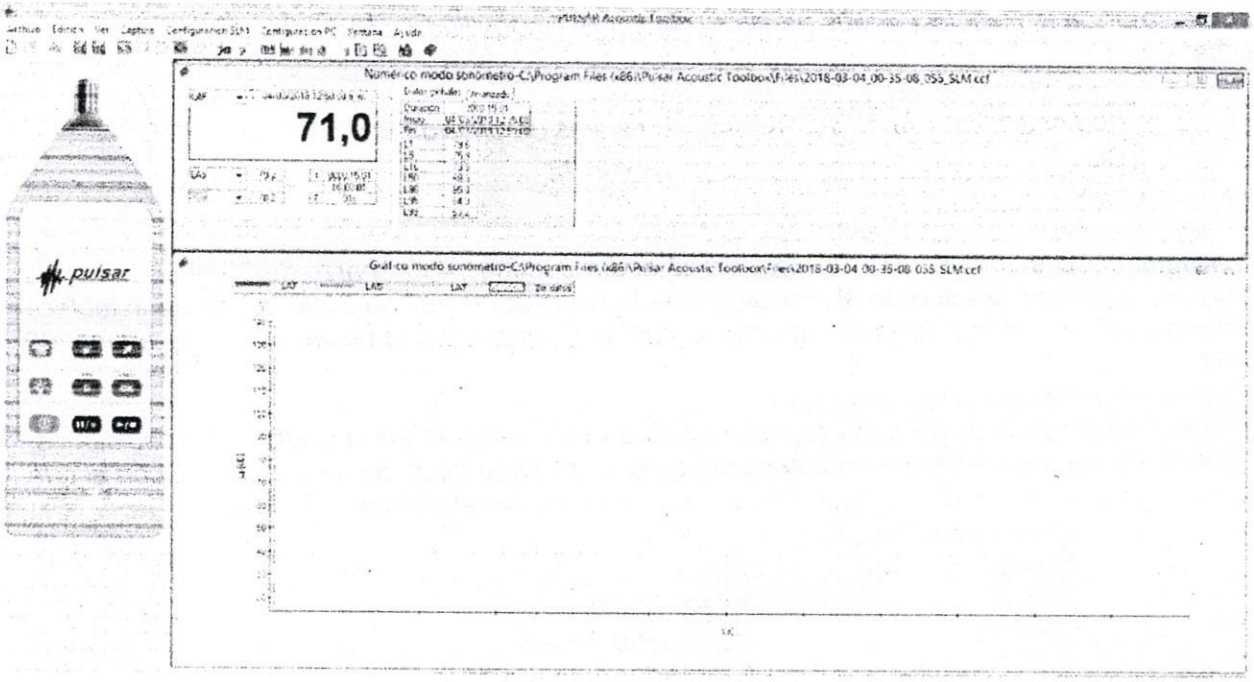

- *Medición No. 3:*

Medición No. 1		
Duración	*15 minutos*	***Resultado Obtenido: 63,3 dB***
Inicio	*04/03/2018 12:50:46*	
Fin	*04/03/2018 01:05:45*	

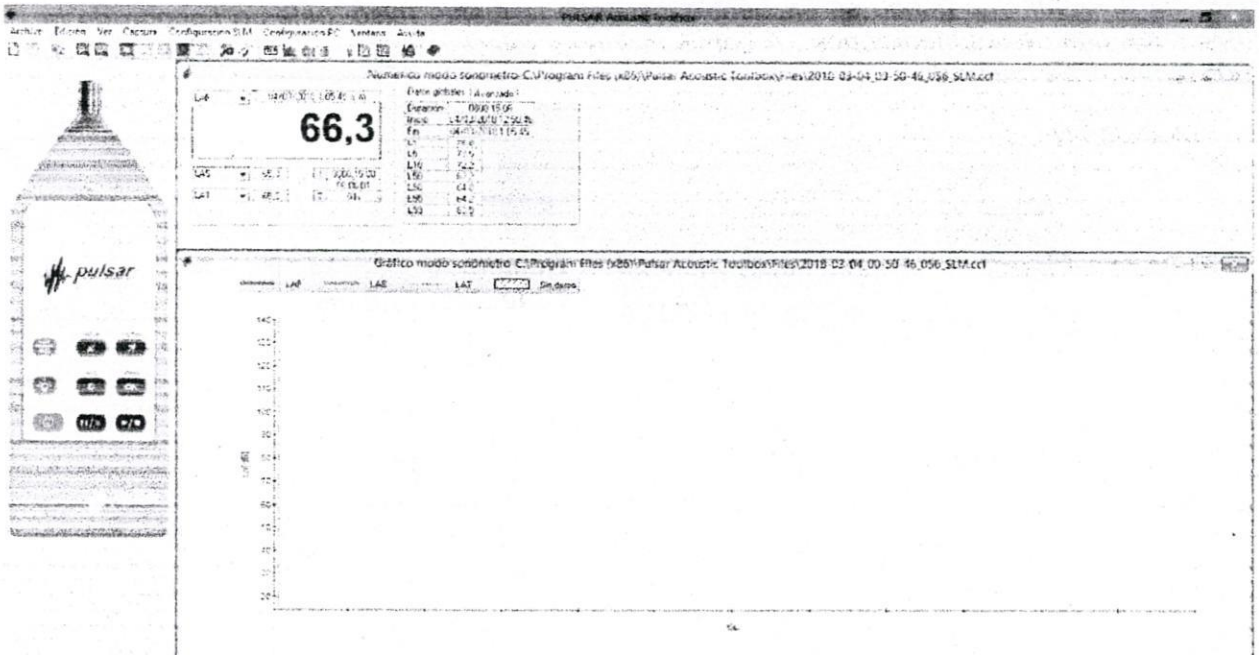

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

7.Conclusiones

Considerando los resultados obtenidos durante la jornada de medición de ruido realizada al establecimiento SPACE, se concluye que este establecimiento está sobrepasando los límites permisibles de emisiones de ruido, dado que en las dos mediciones realizadas se obtuvieron los siguientes resultados 71,0 dB y 63,3 dB respectivamente, resultados superiores a los 55 dB que establece la Resolución 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado en horario nocturno.

8.Recomendaciones

Considerando que el establecimiento SPACE, se encuentra cometiendo un infracción en materia ambiental por el incumplimiento de los estándares de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, se recomienda:

- *Imponer una medida preventiva con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de la actividad que pueda atentar contra salud humana y el ambiente.*

- *Iniciar proceso sancionatorio a el establecimiento SPACE, por la infracción a las normas ambientales (Resolución 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental).*

Nombre del funcionario: Jorge Luis Amezquita Duarte
Cargo: Profesional de Apoyo a la oficina NCA Profesión: Ing. Ambiental
Firma: _____

ANEXOS

9. Croquis Del Lugar De La Visita

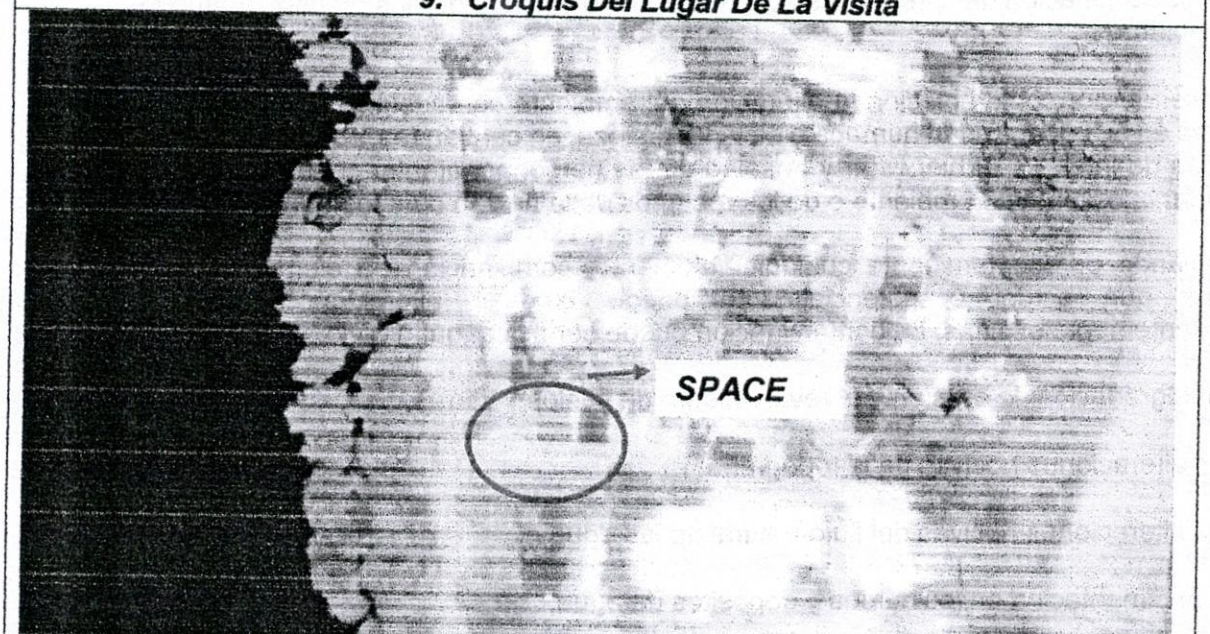

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. DSV 124-2018 de fecha 20 de abril de 2018, la Corporación CDA- Seccional Vaupés, por medio de la Resolución DSV-34 del 16 de mayo de 2018, impuso medida preventiva consistente en el *Ordenar la suspensión inmediata de la actividad comercial desempañada por el establecimiento SPACE BAR, cuyo propietario es el señor Alexander Borrero Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.202.066.*, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 17 del mes de mayo de 2018 y fue remitido a la Inspección de Policía Municipal de Mitú, con la comunicación externa DSV-311-2018 del 23 de mayo de mayo de 2018.

Que conforme a lo anterior se tiene que la actividad comercial ejercida por el señor ALEXANDER BORRERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.202.066 expedida en Bogotá D.C., en el establecimiento denominado SPACE BAR, se encuentra sobrepasando los límites de emisión de ruido permitidos de conformidad con la Resolución No. 627 de 2006, generando contaminación del medio ambiente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con las conductas señaladas anteriormente, violaron presuntamente las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia Consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su libro primero – del ambiente , parte I, considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: (..)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- **El ruido nocivo;**

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Asimismo, los artículos 33 y 75 ibíd. Establece que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Por lo que la Resolución 627 de 2006 establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental y Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

Que la citada Resolución 627 de 2006 establece:

"Artículo 9°. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que el Acuerdo 008 de 2005 (E.O.T. Municipio de Mitú), artículo 146 – Norma urbana para la zona residencial, establece los usos permitidos; norma de ruido; usos condicionados y usos prohibidos, donde se instaura:

- ***Norma de ruido:*** *Se aplica la norma de ruido de área residencial.*
- ***Usos permitidos:*** *Residencial de todo tipo.*
- ***Usos condicionados****: Comercio en pequeñas tiendas, salvo el actualmente establecido quedan condicionados a su ubicación sobre la red vial principal, Institucional. Quedan condicionados a no generar grandes flujos de personal. Culto, se deben ubicar sobre la red vial principal.*
- ***Usos prohibidos:*** *Depósitos y expendios de combustible; Industrias y talleres; Bares; discotecas; prostitución y actividades afines.*

Por su parte el decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto único nacional 1076 de 2015, reglamenta la protección y control de la calidad del aire, en el cual indica :

> **"Artículo 2.2.5.1.1.2. *Definiciones.* (..)**
>
> ***Emisión de ruido:*** Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

> **Artículo 2.2.5.1.2.13.** ***Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.*** Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:
> (...)
>
> 2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios
>
> ***Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos.*** *Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*
>
> ***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.*** *Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
>
> ***Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.*** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" establece: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 5º ibídem, indica: " ***Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que de conformidad con los presupuestos facticos y normativos, descritos anteriormente la Corporación CDA- Seccional Vaupés encuentra ajustado a derecho el dar inicio a un proceso de carácter sancionatorio en contra del señor ALEXANDER BORRERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.202.066 expedida en Bogotá D.C., como propietario del establecimiento SPACE BAR, al encontrarse en una zona en la cual está prohibida esta actividad económica (Acuerdo 008 de 2005- E.O.T. Municipio de Mitú), donde se ha continuado prestando el servicio como bar y discoteca, vulnerando los limites permisibles de emisiones de ruido de conformidad a la visita realizada el día 4 de marzo de 2018 (Concepto técnico DSV-124-2018 del 20 de abril de 2018), donde se obtuvo como resultado en las dos mediciones realizadas 71,0 dB y 63,3 dB respectivamente, resultados superiores a los 55 dB dispuestos en la Resolución 627 de 2006 *por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, sector B Tranquilidad y Ruido Moderado en horario nocturno* y a su vez infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*"

De conformidad con lo señalado anteriormente,

RESUELVE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ALEXANDER BORRERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.202.066 expedida en Bogotá D.C, como propietario del establecimiento SPACE BAR, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, en su libro primero – del ambiente , parte I, considera factores que deterioran el ambiente, la resolución 627 de 2006 artículo 9, y el decreto único reglamentario 1076 de 2015, sobre ruido y factores contaminantes del ambiente. Artículo 2.2.5.1.2.13. numeral 2. Sectores B. Artículo 2.2.5.1.5.1. Artículo 2.2.5.1.5.4 y Artículo 2.2.5.1.5.7. Désele apertura al expediente SAN–00058–18 en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales

Artículo Segundo: Formular los siguientes cargos en contra del señor ALEXANDER BORRERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.202.066 expedida en Bogotá D.C, como propietario del establecimiento SPACE BAR, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

Cargo único: Realizar presuntamente con el ejercicio de la actividad comercial de bar y discoteca – SPACE BAR- la vulneración a los límites de emisión de ruido permitido en la zona de ubicación del establecimiento de conformidad con el E.O.T. Municipio de Mitú- Acuerdo 008 de 2005-, según las dos mediciones realizadas 71,0 dB y 63,3 dB respectivamente, resultados superiores a los 55 dB permitidos y con ellos vulnerando las normatividad ambiental a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, en su libro primero – del ambiente , parte I,

AUTO – DSV-03-20
(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Artículo Tercero: Téngase como prueba los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. DSV-124-18 del 20 de abril de 2018.
- Resolución DSV-34 del 16 de mayo de 2018.
- Comunicación externa DSV-311-2018 del 23 de mayo de mayo de 2018.

Se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Y de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos.

Artículo Cuarto: Notificar el presente acto administrativo ALEXANDER BORRERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.202.066 expedida en Bogotá D.C, como propietario del establecimiento SPACE BAR.

Artículo Quinto: Conceder al señor ALEXANDER BORRERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.202.066 expedida en Bogotá D.C, como propietario del establecimiento SPACE BAR, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rindan por escrito o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta corporación, aporte o solicite pruebas pertinentes y que sean conducentes.

Artículo sexto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo : En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Mitú, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA LILIANA VILLAMIZAR SANTACRUZ
Directora Seccional Vaupés

Ordeno: Nohora Villamizar– Director Seccional NV
Reviso: Liliana Gasca-PENCA LG
Proyecto: Delfina López- Abogada Contratista

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	CO10/3291
		FECHA: 23 Septiembre de 2016
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO – DSV-03-20

(14 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hoy Doce **(12) del mes de** Febrero **, del año** 2019. **, se notificó personalmente al señor** Alexander Bonero O. **identificado con cédula de ciudadanía No.** 1010202066 **expedida en** Bogotá. **a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto -03-20 del 14 de enero de 2020, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.**

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma Alexander Bonero Ortiz
Nombre: Alexander Bonero Ortiz
C.c. 1010202066
Dirección: Cll 10 # 14-28
Correo electrónico: Alexito1273@gmail.com
Teléfono: 3178757067

Quien Notifica

Firma Yolanda Osorio H
Nombre: Yolanda Osorio H
Cargo: Secretaria DSV.